

STC 3/2006, de 16 de enero

Asignación de funciones de nivel inferior: inexistencia de vulneración de los derechos de indemnidad y de libertad sindical (acceso al texto de la sentencia)

El recurrente ahora en amparo, personal laboral de un servicio municipal con la categoría profesional de administrativo, venía realizando funciones propias de una categoría superior, en concreto las de un técnico de grado medio. Por este motivo, **formuló una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, de reclamación de cantidad, que fue estimada parcialmente**: reconoció las diferencias retributivas reclamadas al quedar comprobado que las tareas que realizaba eran superiores a las propias de un administrativo, pero desestimó el derecho a consolidar el complemento retributivo reclamado.

El Ayuntamiento, como consecuencia del pronunciamiento judicial, comunicó al recurrente que, fruto de una redistribución del trabajo entre los diferentes servicios municipales, dejaba de realizar las tareas propias de un técnico de grado medio para realizar exclusivamente las correspondientes a su categoría profesional, y también dejaba de percibir el complemento de responsabilidad correspondiente al lugar de categoría superior.

Ante este pronunciamiento, el recurrente alega en amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE en su dimensión de garantía de indemnidad, y vulneración del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE.

- **En primer lugar, el recurrente alega que el cambio de lugar de trabajo supone una vulneración de la garantía de indemnidad, por constituir una represalia por haber ejercido su derecho a la tutela judicial efectiva para el reconocimiento de sus derechos laborales.** En este punto, el TC recuerda su doctrina sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: **el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface mediante la actuación de Jueces y Tribunales, sino a través de la garantía de indemnidad, que en el campo de las relaciones laborales se concreta en la imposibilidad de la empresa de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por parte del trabajador de la tutela de sus derechos.** De esta manera, cualquier actuación empresarial que esté motivada por el hecho de que el trabajador ha ejercitado una acción judicial para el reconocimiento de sus derechos ha de ser calificada como discriminatoria y nula por ser contraria a este derecho fundamental.

En el caso de la sentencia, sin embargo, el TC no aprecia esta vulneración. Para poder apreciarla, hubiese sido necesario que el recurrente hubiese aportado indicios suficientes que probasen que el cambio de lugar de trabajo ha sido una reacción frente a su previa actuación judicial, **sin que sea suficiente aportar que la decisión empresarial ha sido precedida en el tiempo por una acción judicial del trabajador frente a la empresa, sino que se torna preciso demostrar que la acción del trabajador ha sido la causa de la acción de la empresa que se pretende lesiva.** En definitiva, **el TC afirma que la decisión de la empresa ha sido acordada en el ejercicio de los poderes de dirección y organización de la empresa, y que tenía como finalidad corregir una situación que la sentencia de instancia había calificado de irregular.**

-
- **En segundo lugar, se alega vulneración del derecho de libertad sindical del art. 28.1 CE, sobre la base de que el recurrente ha recibido un trato discriminatorio por ejercer la actividad sindical dentro de la empresa. El TC no considera que se haya producido esta vulneración porque, de los hechos acreditados, no se desprende que el cambio de lugar de trabajo estuviera escondiendo una represalia por el ejercicio de la actividad sindical. Que el cambio de trabajo afectara a un afiliado a un sindicato no resulta indicativo de discriminación sindical si se tiene en cuenta que este cambio estaba justificado en la necesidad de asignar al recurrente un lugar de trabajo adecuado a su categoría profesional, corrigiendo la irregularidad anterior, consistente en desarrollar funciones de categoría superior sin tener el título de grado medio necesario.**